



# **La Corte Internacional de Justicia y la descolonización, 1949-2019**

**Juan Soroeta Licerias**

Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales  
de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea  
Director de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián

*Prólogo de*

**Mohamed Bedjaoui**

*Magistrado de la Corte Internacional de Justicia (1982-2001)  
y Presidente de la misma (1994-1997)*



# DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES

## TÍTULOS PUBLICADOS

- Organismos genéticamente modificados y riesgos sanitarios y medioambientales. Derecho de la Unión Europea y de la Organización Mundial del Comercio,** *Justo Corti Varela* (2010).
- La libre circulación de los extranjeros en la Unión Europea: el régimen de movilidad en las Directivas de la UE en materia de inmigración,** *Sara Iglesias Sánchez* (2010).
- Democracia y derechos humanos en la acción exterior de la Unión Europea,** *M.ª del Carmen Muñoz Rodríguez* (2010).
- Derecho Internacional de los ecosistemas marinos,** *José Luis Meseguer Sánchez* (2011).
- Poder y seguridad energética en las relaciones internacionales,** *Antonio José Sánchez Ortega* (2013).
- La Unión Europea y la cuestión del Sáhara Occidental. La posición del Parlamento Europeo,** *Juan Domingo Torrejón Rodríguez* (2014).
- Cataluña: derecho a decidir y derecho internacional,** *Francesc Xavier Pons Rafols* (2015).
- Las fronteras internacionales de España en África: Melilla,** *Miguel Ángel Acosta Sánchez* (2016).
- Avatares del proceso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos,** *José Manuel Cortés Martín* (2018).
- El Estatuto Jurídico de los nacionales de África, Caribe y Pacífico (ACP) en la Unión Europea,** *Michel Remi Njiki* (2019).
- La Corte Internacional de Justicia y la descolonización, 1949-2019,** *Juan Soroeta Liceras* (2020).

**DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES**

Director

**ALEJANDRO DEL VALLE GÁLVEZ**

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales  
Universidad de Cádiz

Codirectora

**SALOMÉ ADROHER BIOSCA**

Profesora propia ordinaria de Derecho Internacional Privado  
Universidad Pontificia Comillas

**LA CORTE INTERNACIONAL  
DE JUSTICIA  
Y LA DESCOLONIZACIÓN,  
1949-2019**

**Juan Soroeta Liceras**

Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales  
de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea  
Director de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián

Prólogo de

**Mohamed Bedjaoui**

Magistrado de la Corte Internacional de Justicia (1982-2001)  
y Presidente de la misma (1994-1997)

**REUS**  
EDITORIAL

Madrid, 2020

© Editorial Reus, S. A.  
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid  
Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
reus@editorialreus.es  
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2020)  
ISBN: 978-84-290-2314-5  
Depósito Legal: M 16656-2020  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

## PRÓLOGO

En el presente texto, el profesor Juan Soroeta ofrece al lector el interesante resultado de sus reflexiones sobre una cuestión especialmente relevante. En él analiza con exhaustividad la jurisprudencia que la Corte Internacional de Justicia ha dedicado a las cuestiones de colonización y descolonización, para poder mostrar que la alta jurisdicción mundial ha seguido en estos ámbitos los cambios sugeridos por la propia evolución de los tiempos y de la historia del ser humano.

En la segunda mitad del siglo XX fue desapareciendo gradualmente el fenómeno colonial, creado durante más de dos siglos por la Revolución Industrial. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia surgió precisamente al inicio de este momento histórico de retroceso del fenómeno de la colonización, y se desarrolló con posterioridad en los tumultuosos y agitados tiempos en los que este empezó a ser cuestionado. Esta jurisprudencia ha sido un fiel reflejo de los cambios experimentados en estos nuevos tiempos.

El movimiento descolonizador, que enfrentó con crudeza a los poderosos y a los débiles durante la segunda mitad del siglo XX, aseguró la victoria histórica de los dominados sobre el dominador. Y no es ésta la menor de las paradojas de la descolonización. Una lectura de la obra del profesor Soroeta muestra que la jurisprudencia mundial también se sumó a este movimiento histórico de cambio.

Por su propia naturaleza, la descolonización involucra al militar, al diplomático, al negociador, al político. El profesor Juan Soroeta nos muestra a través de su enfoque global de la jurisprudencia mundial que, junto a estos protagonistas, también el juez internacional ha contribuido con su esfuerzo al triunfo de la descolonización.

Un análisis del día a día de la realidad colonial revelaba a la opinión pública todos los excesos que inevitablemente acompañaron a la colonización. Esta nunca fue una obra humanitaria y sus servidores no podían asumir su condición de colonizadores sin violar los derechos humanos de los colonizados.

La justicia local que instaló el colonizador en el territorio conquistado no tenía vocación alguna de combatir el colonialismo. Al contrario, su misión principal era defender el poder colonial. Esa justicia local fue principalmente un instrumento para proteger el sistema establecido por el ocupante extranjero. Ciertamente, podía suceder que la justicia colonial enjuiciara y condenara a un «blanco», por ejemplo, por haber golpeado a un colonizado hasta la muerte. Pero, en tal caso, la justicia colonial buscaba todas las circunstancias atenuantes que pudieran favorecer al asesino o que, al menos, sirvieran para reducir en lo posible su condena. Por otra parte, la justicia colonial nunca intervenía para proteger los derechos de la víctima colona. No tenía otro objeto que restaurar el orden colonial que por un momento había sido perturbado. No era la familia del colono asesinado quien obtenía satisfacción. Era el orden colonial el que, afectado en su ordenamiento por un acto contrario al buen orden público colonial, procuraba restaurar ese orden de la forma menos onerosa posible. Por lo tanto, la justicia colonial no intervenía para proteger el derecho a la vida de un ser humano, en especial si se trataba de un colono, sino para restablecer el orden público colonial perturbado.

Pero la evolución histórica de la Humanidad fue dotando progresivamente a este orden colonial de ciertos principios y valores, que anunciaban ya la necesidad de respetar de una forma más rigurosa los derechos humanos. La justicia internacional recién creada tuvo que ir asumiendo gradualmente estos valores y derechos.

Como punto de partida, se trataba de hacer de la justicia internacional un instrumento de salvaguardia de la Humanidad que promoviera las relaciones pacíficas entre sus miembros. Debía servir y proteger un cierto orden moral entre las naciones, que contenía ya el germen de los derechos humanos.

\*

\* \*

En la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia en el ámbito de la descolonización se pueden distinguir tres fases históricas:

- la fase en que se debían respetar los principios y reglas decretados por la propia colonización;
- la fase en que se debía respetar el derecho de los pueblos a la libre determinación y, en consecuencia, se condenaba el colonialismo y se promovía la descolonización;
- y la fase actual, en la que el objetivo es que los nuevos Estados independientes sean Estados plenamente soberanos.

\*

\* \*

La primera fase, la orientada al «control de la colonización», permitió a la Corte declarar que colonización no equivalía a anexión. Para ello, la Corte analizó rigurosamente el fenómeno colonial, proponiéndose identificar de manera clara, objetiva y sin prejuicios a qué se comprometía el colonizador desde el primer día de su conquista. Es decir, la Corte toma la palabra al colonizador cuando éste declaraba que pretendía promover la educación de los colonizados para que algún día fueran capaces de gobernarse a sí mismos, y le da a este compromiso un valor concreto, como si el colonizador hubiera firmado un contrato ante la comunidad internacional especificando este objetivo.

Y es que, además, la Corte disponía realmente de tal contrato. Se trata de los mandatos de tipo A, B o C otorgados por la Sociedad de Naciones a los colonizadores. Sudáfrica, la potencia que administraba el Sudoeste Africano (Namibia), ostentaba un mandato de tipo C de la Sociedad de Naciones, que establecía contractualmente sus obligaciones en relación con la gestión del territorio.

A lo largo de esta época colonial, las potencias colonizadoras ignoraron los mandatos que, por otra parte, no existían antes de la Sociedad de Naciones. Los «beneficios de la civilización» que el colonizador se comprometía a asegurar al colonizado, y el consecuente progreso que debía experimentar éste con vistas a que un día pudiera gobernarse a sí mismo, eran obligaciones muy endeblas. Eran excusas fáciles de la colonización, que en realidad pretendían ocultar su verdadero objetivo: explotar libremente los recursos del territorio.

Pero, cuando durante esta época colonial se recurrió a la Corte Internacional de Justicia, ésta se vio obligada a dar un sentido concreto y real a los compromisos asumidos. La Corte estableció que el mandato era un contrato cuyas disposiciones debían ser respetadas de forma imperativa y obligatoria por ambas partes. El objetivo de la remisión de la cuestión a la Corte era hacer del mandato de tipo C, que era solo una maraña de

excusas, un contrato vinculante que estableciera derechos y obligaciones concretos; en particular, para uno de los contratantes: Sudáfrica. Con el fin de practicar y calentar músculos, la Corte comenzó emitiendo dos opiniones consultivas en 1950 y 1956, aunque era muy consciente de la irreductible voluntad de Sudáfrica de anexionarse pura y simplemente el Sudoeste Africano.

En resumen, aunque cuando la comunidad internacional legalizó el sistema colonial, la Corte Internacional de Justicia, producto de aquella época, no podía deslegitimar totalmente el fenómeno colonial, lo cierto es que desempeñó un importante papel, al rechazar los pretextos y justificaciones de la colonización y concretar el verdadero alcance de un contrato que era tomado demasiado a la ligera por el colonizador.

La Corte Internacional de Justicia supo oponerse al proyecto de anejió de Namibia sin ni siquiera salir del marco de la colonización. La sentencia de la Corte de 1966, presidida por el juez Spender, puso fin a este buen proceso y, al mismo tiempo, a esta histórica primera fase.

\*

\* \*

La segunda fase de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia se inició en 1975 con el caso del Sahara Occidental. Los tiempos habían cambiado y ya no se trataba simplemente del deber de la potencia administradora de administrar bien la colonia y de dar a esta las «bendiciones de la civilización». Hacía tiempo ya que los tacones del presidente Nikita Khrushchev habían golpeado con firmeza el mármol verde del podio de la Asamblea General de las Naciones Unidas; en 1975, había llegado ya la hora de ir más allá del marco de la colonización y dirigir la mirada hacia la descolonización. La filosofía de la época así lo exigía. La lectura de la opinión consultiva emitida entonces por la Corte sobre el Sahara Occidental hizo gala de una «gran paciencia», ya que solo al final de la misma proclamó la Corte triunfalmente el derecho de los pueblos a la libre determinación. El párrafo 162, con el que concluye la opinión, «constata» la necesidad de aplicar en el Sahara Occidental la resolución 1514 (XV) sobre el derecho de todos los pueblos a la libre determinación.

\*

\* \*

La tercera fase de su jurisprudencia permite a la Corte garantizar que el territorio colonizado que se ha convertido ya en un nuevo Estado inde-

pendiente sea tratado en todos los aspectos como cualquier otro Estado soberano de la comunidad internacional.

\*

\* \*

Por último, hay que agradecer al profesor Juan Soroeta que haya puesto su talento y su tiempo al servicio de la investigación de un tema que ha marcado la historia de la Humanidad durante los dos últimos siglos, y que ha enfrentado gravemente a generaciones enteras de unos pueblos y de otros. En esta obra, por tantas razones original, el autor ha sabido mostrar que la Corte Internacional de Justicia ha tratado de adaptarse fielmente a los cambios históricos producidos en la evolución del mundo y que, incluso, ha contribuido a ella mediante decisiones jurisprudenciales que son siempre bienvenidas.

Mohammed BEDJAOUI



## I. INTRODUCCIÓN

Recientemente, el 21 de febrero de 2020, el Secretario General, Antonio Guterres, ha recordado que la descolonización forma parte «de uno de los capítulos más importantes de la historia» de las Naciones Unidas, pero que «esta historia todavía sigue escribiéndose, ya que quedan diecisiete territorios no autónomos pendientes de su autodeterminación»: «Para lograr la descolonización, se deben escuchar las voces de los pueblos de los territorios. También es vital la cooperación de todos los interesados, incluidas las potencias administradoras. De igual forma, es fundamental que los pueblos de los territorios no autónomos comprendan las opciones relativas a su estatuto político y el derecho a elegir libremente su futuro»<sup>1</sup>.

Estas declaraciones se repiten de Secretario General en Secretario General desde hace décadas, sin que en las últimas cuatro se hayan producido grandes cambios en los territorios que continúan pendientes de descolonización. Tras el final de la década de los años setenta, en la que se culminó gran parte del proceso descolonizador, este proceso entró en una fase de agotamiento, de la que se han tratado de aprovechar las potencias coloniales, que han pretendido que este ha llegado a su fin. En los últimos años se ha producido un mínimo goteo de pueblos que han podido ejercer su derecho a la libre determinación, mientras que, además de los territorios incluidos en la lista de territorios no autónomos de la Asamblea General, a las que hacía referencia el Secretario General, otros que no figuran en esta lista continúan en situación de dependencia colonial con pocas perspectivas de poder hacerlo. Es el caso, por ejemplo, de Puerto Rico, Papúa

---

<sup>1</sup> <https://news.un.org/es/story/2019/02/1451651> (visitado por última vez en abril de 2020).

Occidental, las islas malgaches de Glorieuses, Juan de Nova, Europa y Bassas da India, Mayotte (Comoras) o del archipiélago de Chagos<sup>2</sup>.

En este estudio vamos a analizar el papel que ha desempeñado la Corte Internacional de Justicia en sus 75 años de existencia, desde los titubeos de los años cincuenta, en los que la soberanía de los Estados podía llegar a confundirse con sus poderes sobre los territorios coloniales, pasando por la eclosión del derecho a la libre determinación de los pueblos con la aprobación de las principales resoluciones de la Asamblea General entre 1960 y 1970 —Resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV)— y sus consecuencias en la jurisprudencia de la Corte, para ir ralentizándose poco a poco hasta el momento actual, en el que, aunque con excesiva timidez, ha recuperado el papel que le atribuye la Carta de máximo intérprete del Derecho internacional.

La evolución de su jurisprudencia en la materia explica al mismo tiempo la evolución de los propios valores de la comunidad internacional, y aunque la mayor parte de su doctrina en la materia se ha desarrollado a través de opiniones consultivas, pues las potencias se oponen abiertamente a que la Corte pueda decidir la forma en que se debe poner punto final al fenómeno colonial, el alto tribunal ha conseguido resituar este proceso en el lugar que debe ocupar, y ha dado a la Asamblea General luces sobre la vigencia y alcance del derecho a la libre determinación de los pueblos, que algunos Estados pretenden dar por muerto.

El valor jurídico obligatorio de este derecho se ha ido imponiendo muy lentamente en la jurisprudencia de la Corte que, si en los años cincuenta llegó a cuestionar, en las décadas siguientes, siguiendo una evolución extremadamente lenta, terminó por reconocer. Hoy en día, está fuera de toda duda el carácter *erga omnes* de las obligaciones que emanan del derecho a la libre determinación de los pueblos y la Corte está a un paso de aceptar su condición de norma de derecho imperativo. Como se verá en este estudio, la Corte no se ha atrevido aún a afirmar que forme parte del *ius cogens*, pero las opiniones de los jueces favorables a tal reconocimiento, expresadas a través de sus opiniones individuales, separadas o disidentes, que en un principio era muy contadas y que fueron calificadas de temerarias por los sectores más conservadores de la doctrina inter-

---

<sup>2</sup> En relación con los últimos territorios sometidos aún a colonización, cfr. nuestro estudio «Secession of States and Self-determination in contemporary International Law. Current validity of the external dimension of the self-determination of peoples. Pending cases of decolonization», 22 *Spanish Yearbook of International Law* (2018) 129-157 (doi: 10.17103/sybil.22.8).

nacionalista, cada vez son más numerosas y más proclives a hacerlo, y parecen apuntar a su reconocimiento por la Corte en un futuro no muy lejano. Ese día se habrá dado un gran paso para superar la obsesión de la Corte por respetar escrupulosamente la soberanía de los Estados, por más que algunos de estos se amparen en ella para violar sin escrúpulos el Derecho internacional.



# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b> .....	5
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>II. LA DESCOLONIZACIÓN Y EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS</b> .....	15
1. La colonización (la Conferencia de Berlín) y el comienzo de la descolonización (el Pacto de la Sociedad de Naciones).....	15
2. La descolonización y el derecho a la libre determinación de los pueblos (la Carta de las Naciones Unidas).....	16
3. El contenido del derecho a la libre determinación de los pueblos .....	20
4. Las formas de ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos .....	22
5. El principio de integridad territorial de los Estados como límite al ejercicio de la libre determinación de los pueblos: la doble perspectiva (externa e interna) del derecho .....	24
6. El principio de integridad territorial de los territorios coloniales como límite al ejercicio de la libre determinación de los pueblos: el principio <i>uti possidetis iuris</i> .....	28
<b>III. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL SUDOESTE AFRICANO (1949-1971), PRIMER CASO DE DESCOLONIZACIÓN PLANTEADO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA</b> .....	31
1. El estatuto jurídico del territorio. La opinión consultiva de 11 de julio de 1950 .....	31

2. La supervivencia de los mecanismos de control instaurados en el Pacto: la concesión de audiencias a los peticionarios. La opinión consultiva de 1 de junio de 1956.....	36
3. El debate sobre el carácter <i>erga omnes</i> de las obligaciones que se derivan del derecho a la libre determinación de los pueblos y el retroceso que supusieron las sentencias de 21 de diciembre de 1962 y 18 de julio de 1966.....	38
3.1. La sentencia de 21 de diciembre de 1962 en los Asuntos del Sudoeste africano (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica), Excepciones preliminares, una luz para la esperanza.....	38
3.2. La sentencia de 18 de julio de 1966 sobre el fondo del asunto, un grave retroceso .....	40
4. La terminación del mandato y la consagración del derecho a la libre determinación de los pueblos como objeto último de la misión sagrada de civilización. La Opinión consultiva de 21 de junio de 1971.....	45
4.1. La solicitud de dictamen.....	45
4.2. La cuestión de la independencia de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.....	47
4.3. Validez de la Resolución 284 (1970) del Consejo de Seguridad .....	48
4.4. Carácter contencioso del procedimiento y la designación de un juez <i>ad hoc</i> .....	49
4.5. La continuación de las obligaciones derivadas del mandato. La autodeterminación, objeto final de la «misión sagrada de civilización» .....	50
4.6. Legalidad de las resoluciones 2145 (XXI) de la Asamblea General y 276 (1970) del Consejo de Seguridad.....	51
4.7. Las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad...	52

**IV. EL ASUNTO DEL SAHARA OCCIDENTAL (1975), EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS TRAS LA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2625 (XXV) DE LA ASAMBLEA GENERAL (1975).....**

1. Introducción .....	55
2. La cuestión de los jueces <i>ad hoc</i> : ¿una controversia jurídica entre dos Estados en un proceso de descolonización? .....	61
3. La cuestión de la competencia: ¿una cuestión jurídica o histórica? .....	64
4. ¿Un procedimiento contencioso bajo la apariencia de uno consultivo?.....	67

5. El derecho intertemporal.....	72
6. ¿Era el Sahara Occidental <i>terra nullius</i> en el momento de la colonización española? .....	76
7. La cuestión de los «vínculos jurídicos» y de los «vínculos de soberanía territorial» y el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí .....	78
7.1. Los vínculos existentes entre el Sahara Occidental y Marruecos.....	78
7.2. Los vínculos existentes entre el Sahara Occidental y Mauritania .....	81
7.3. Las conclusiones de la Corte .....	82
7.3.1. El concepto de «vínculos jurídicos» utilizado por la Corte .....	83
7.3.2. El derecho a la libre determinación del pueblo saharauí.....	88
<b>V. EL ASUNTO RELATIVO A CIERTAS TIERRAS FOSFÁTICAS EN NAURU (1993), PRIMERA REIVINDICACIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LA SOBERANÍA PERMANENTE DE LOS PUEBLOS COLONIALES SOBRE SUS RECURSOS NATURALES.....</b>	<b>95</b>
1. Introducción. Una historia dramática en una isla paradisíaca.....	95
2. La sentencia en relación con las excepciones preliminares .....	97
2.1. Las excepciones relativas a las circunstancias en que surgió la controversia .....	98
2.2. La excepción del tercero necesario.....	100
2.3. La excepción relativa a la pretensión de Nauru en relación con los activos de los <i>British Phosphate Commissioners</i> en el extranjero.....	103
3. El desistimiento de Nauru.....	103
<b>VI. EL ASUNTO DE TIMOR ORIENTAL (1995), UNA OPORTUNIDAD DESPERDICIADA PARA ABORDAR LA VIGENCIA DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y DE LA SOBERANÍA PERMANENTE DE ESTOS SOBRE SUS RECURSOS NATURALES.....</b>	<b>105</b>
1. Introducción. De la dominación colonial portuguesa a la ocupación militar indonesia.....	105
2. Las Naciones Unidas ante la ocupación indonesia.....	108
3. Desenlace del conflicto: del olvido absoluto a la independencia .	111
4. La demanda de Portugal ante la Corte Internacional de Justicia de 30 de junio de 1995 .....	116
4.1. La excepción de admisibilidad. El principio del tercero necesario .....	118

4.2. Alcance de los poderes de las Potencias Administradoras. ¿Tiene Portugal la capacidad de negociar la explotación de los recursos naturales timorenses? .....	122
4.3. La libre determinación de los pueblos es un derecho oponible <i>erga omnes</i> .....	128
4.4. El reconocimiento por Australia de la anexión del territorio por Indonesia.....	132

<b>VII. EL ASUNTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MURO EN EL TERRITORIO OCUPADO PALESTINO (2004), EL RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y DE LAS CONSECUENCIAS SU VIOLACIÓN.....</b>	<b>135</b>
1. Introducción .....	135
2. El mandato británico sobre Palestina.....	137
3. La Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad .....	140
4. El Dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 9 de julio de 2004.....	144
4.1. El objeto real de la solicitud de la Asamblea General .....	144
4.2. Competencia y poder discrecional de la Corte.....	147
4.3. Normas y principios aplicables al territorio .....	150
4.3.1. El punto de partida: Israel es la Potencia ocupante del territorio.....	150
4.3.2. Israel viola la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.....	151
4.3.3. Israel viola tanto el Derecho internacional humanitario como el Derecho internacional de los derechos humanos .....	153
4.3.4. Israel viola el derecho a la libre determinación del pueblo palestino .....	155
4.3.5. Israel viola la integridad territorial palestina.....	157
a) La explotación de los recursos naturales de los territorios ocupados .....	158
b) Los asentamientos israelíes en los territorios ocupados .....	159
c) El estatuto de la ciudad de Jerusalén.....	160
4.4. Consecuencias jurídicas de estas violaciones .....	163

<b>VIII. EL ASUNTO DE LA CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA DE KOSOVO (2010), LA OPORTUNIDAD PERDIDA DE DETERMINAR EL ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS FUERA DEL CONTEXTO COLONIAL .....</b>	<b>165</b>
1. La Declaración Unilateral de Independencia, el principio de integridad territorial y la cláusula de salvaguardia de la Resolución 2625 (XXV) .....	166
2. La inutilidad de la opinión consultiva .....	170
<b>IX. EL ASUNTO RELATIVO A LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SEPARACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE CHAGOS DE MAURICIO EN 1965 (2019), A UN PASO DEL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER IUS COGENS DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS .....</b>	<b>173</b>
1. Introducción .....	173
2. El dictamen .....	176
2.1. La solicitud.....	176
2.2. La cuestión de la competencia y del poder discrecional de la Corte .....	176
2.2.1. Competencia.....	176
2.2.2. La Corte posee información suficiente para emitir el dictamen .....	177
2.2.3. Utilidad del dictamen para la acción futura de la Asamblea General .....	177
2.2.4. ¿Podía la Corte reexaminar un asunto supuestamente resuelto por el Tribunal Arbitral constituido en aplicación del Anexo VII de la CNUDM? ¿No era cosa juzgada?.....	178
2.2.5. ¿Oculta la solicitud del dictamen una auténtica controversia bilateral que debiera dilucidarse por la vía contenciosa? .....	178
2.3. Contexto de la separación del archipiélago .....	179
2.3.1. Las negociaciones previas a la independencia.....	179
2.3.2. Las batallas legales de la población chagosiana por su derecho al retorno y a la reparación .....	180
2.4. Las preguntas de la Asamblea General.....	182
2.4.1. Validez del proceso de descolonización de conformidad con el Derecho internacional.....	182
a) El derecho aplicable.....	182
b) Las funciones de la Asamblea General en la descolonización.....	184

c) La aplicación del derecho de autodeterminación a Mauricio .....	184
2.4.2. Consecuencias en Derecho internacional del mantenimiento del archipiélago bajo la administración del Reino Unido .....	185
<b>X. CONCLUSIONES</b> .....	193
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	213

Este año se celebra el 75 aniversario de la creación de las Naciones Unidas. En este largo período, uno de sus principales logros ha sido, sin duda, haber concluido prácticamente la descolonización de medio mundo. Esta labor se ha desarrollado, en especial, en el ámbito de los trabajos de la Asamblea General, aunque también del Consejo de Seguridad. Sin embargo, quien ha contribuido en mayor medida a consolidar estos progresos de los órganos políticos de la Organización en el orden jurídico ha sido la Corte Internacional de Justicia. En este estudio se analiza la lenta, pero progresiva evolución que ha experimentado la jurisprudencia de la Corte en la materia en relación con los territorios bajo dominación colonial o extranjera de Namibia (1949-1971), Sahara Occidental (1975), Nauru (1993), Timor Oriental (1995), Palestina (2004) y el archipiélago de Chagos (2019), y se hace una breve referencia al asunto de Kosovo (2010), por su relación con el alcance actual del derecho de autodeterminación. El autor de esta obra defiende la necesidad de que la Corte confirme de forma definitiva el carácter imperativo o de *ius cogens* de este derecho, como punto de partida de una necesaria evolución de su jurisprudencia, que le debe llevar a afirmar su propia competencia, incluso en relación con Estados que no la aceptan voluntariamente, cuando se trata de violaciones de este tipo de normas. En opinión del autor, la Corte debe dar este paso para poner fin a la impunidad de que gozan los Estados que, amparados por la literalidad del artículo 36.2 del Estatuto de la Corte, las violan sin escrúpulos.

**Juan Soroeta Liceras** es Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la UPV/EHU, Presidente de AIODH (Asociación Internacional para la Observación de los Derechos Humanos), Director desde 1997 de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián y del Anuario de estos cursos. Es igualmente codirector de los Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz. Sus ámbitos principales de investigación son el derecho a la libre determinación de los pueblos, la descolonización, el Derecho del Mar y los derechos humanos en general. Ha dedicado buena parte de su trabajo al análisis de las temáticas jurídico-internacionales vinculadas al conflicto del Sahara Occidental, del que es una de las principales referencias académicas en nuestro país.